

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., 18 de junio de 2008

Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ

Radicación No. 11001 01 02 000 200501286 00

Aprobado según acta 66 de la misma fecha

VISTOS

Procede la Sala a dictar el fallo correspondiente dentro del proceso disciplinario seguido contra los doctores **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** en su condición de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA Y LOS ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a la compulsas ordenada en el fallo administrativo disciplinario del 18 de agosto de 2004, la Procuraduría General de la Nación puso en conocimiento de esta jurisdicción la posible comisión de falta disciplinaria por parte de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con relación a la postulación del señor EULISES REYES DIAZ como miembro de la terna para el cargo de Contralor Departamental del Guaviare, para el periodo constitucional que iniciaba en enero de 2004.

Esta Corporación ordenó la práctica de pruebas en indagación preliminar según proveído del 8 de agosto de 2005 (fl.29), y en desarrollo de esta etapa, se practicó inspección judicial al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a efecto de revisar todos los antecedentes relacionados con la conformación de la terna para Contralor Departamental del Guaviare para el periodo constitucional que iniciaba en el año 2004, tomándose copias de los soportes correspondientes, concretamente en lo relacionado con el aspirante EULISES REYES DIAZ.

Se pudo establecer que mediante Acta número 048 del 5 de noviembre de 2003 (fl.47), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se reunió con el propósito de poner a consideración el proyecto de convocatoria para los cargos de Contralores Departamentales y Municipales en el Meta, Guaviare, Guainia, Vaupés, Vichada y Villavicencio, la cual fue aprobada.

En la convocatoria que obra a folio 50 y ss., se señaló dentro de los requisitos, el *"No hallarse dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad o incompatibilidad"*, y dentro de la documentación mínima requerida, se exigió *"Hoja de vida actualizada"*, *"certificado de experiencia profesional en los cargos desempeñados en entidades públicas o privadas posterior al grado"* y *"Manifestación jurada sobre ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo"*.

En la convocatoria, aparece consagrado un acápite denominado *"VERIFICACIÓN DE REQUISITOS"*, el cual aparece desarrollado de la siguiente manera:

"Concluida la inscripción el Tribunal Superior, verificará en cada una de las solicitudes presentadas, el lleno de los requisitos exigidos en esta convocatoria para el ejercicio del cargo, labor que se ejecutará del 19 al 24 de noviembre de 2003, y elaborará lista de aspirantes admitidos y rechazados, indicando los motivos que dieron lugar a la decisión, la cual será fijada el 25 de noviembre" (fl.52; énfasis fuera de texto).

Dentro de las hojas de vida presentadas para el cargo de Contralor Departamental del Guaviare aparece la del señor EULISES REYES DIAZ contentiva de veinticuatro (24) folios^[1]; según Acta 049 del 19 de noviembre de 2003, el Tribunal se reunió en Sala Plena para hacer el reparto de las hojas de vida de los aspirantes a Contralor, correspondiéndole al Magistrado JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, el estudio de siete (7) hojas de vida, dentro de las que se encontraba la del señor REYES DIAZ, la que fue recibida por el funcionario junto con las demás ese mismo día, según consta en acta de entrega obrante a folio 59.

De acuerdo al Acta número 050 del 21 de noviembre de 2003, la Sala Plena del Tribunal se reunió con el propósito de fijar fechas para realizar las entrevistas a los aspirantes admitidos (fl.60), y el 25 de noviembre de 2003 (fl.68) se fijó el listado de aspirantes admitidos, dentro de los que se encontraba el señor EULISES REYES DIAZ.

Conforme al Acta número 053 del 4 de diciembre de 2003, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se reunió en Sala Plena para consolidar los puntajes de las hojas de vida y entrevistas de los aspirantes, señalándose:

"Al efecto, con relación a los puntajes por hoja de vida cada uno de los Magistrados, entregó los resultados de calificación de las hojas de vida que les correspondió revisar." (folio 70).

Consolidados los puntajes, se elaboró un listado dentro del cual aparece EULISES REYES DIAZ en el puesto 6º, con 29 puntos en su hoja de vida y 25.2 en la entrevista para un total de 54.2 puntos (fl.72).

El 18 de diciembre de 2003, según lo informa el Acta número 056 (Fl.74), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio procedió a la designación de los candidatos para las ternas de Contralor, y en lo que correspondía a la Contraloría Departamental del Guaviare, se sometieron a votación a los señores HERNANDO FONTECHA MENESES (64.3) y EULISES REYES DIAZ (54.2), quienes ocupaban el tercero y sexto lugar, *"...debido a que los que aparecen en los puestos 1, 2, 4 y 5 ya fueron elegidos en las anteriores contralorías"*.

Realizada la votación, se emitieron siete (7) votos afirmativos y uno en blanco a favor de los dos candidatos, siendo remitidos sus nombres a la Asamblea Departamental del Guaviare a efectos de conformar la terna para Contralor Departamental. Cabe aclarar que al inicio de la Sala, el Magistrado FAUSTO RUBEN DIAZ RODRÍGUEZ dejó constancia de su inconformidad con los criterios tenidos en cuenta en el trámite de la convocatoria, y advirtió que de no someterse a votación a todos los aspirantes que habían obtenido más de 50 puntos, votaría en blanco y así lo hizo (fl.75).

En la hoja de vida y los soportes presentados por el señor EULISES REYES DIAZ, se observa que tiene título profesional de *"ECONOMISTA DE EMPRESA"* de la Universidad INCCA de Colombia, y adjuntó declaración ante Notario bajo la gravedad de juramento de no estar incurso *"...dentro de las inhabilidades e incompatibilidades de que trata la ley, para desempeñar cargo público"*, manifestación que de igual manera consignó en la carta enviada al Tribunal en la que presentaba su hoja de vida (fl.95).

Sin embargo, en el folio número 2 de su hoja de vida señaló como experiencia laboral: *"Contraloría General del Departamento Guaviare Jefe de Unidad de Control Fiscal Integrado Abril de 2001-"* (folio 83), adjuntando además una certificación del 13 de noviembre de 2003 expedida por el Coordinador Administrativo, Financiero y Contable de la Contraloría Departamental del

Guaviare, en donde se ratifica que EULISES REYES DIAZ es el JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL FISCAL INTEGRADO de la Contraloría Departamental del Guaviare, "...desde el 16 de marzo de 2001 hasta la fecha" (fl.96).

Por otra parte, el artículo 272 de la Constitución Política señala que "...No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, Distrital o municipal, salvo la docencia." Y el artículo 60. literal c) de la Ley 330 de 1996 dispone que no podrá ser elegido Contralor Departamental, quien "Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia".

Los Magistrados **MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN** (fl.241), **JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO** (fl.247), **ALVARO PEÑUELA DELGADO** (fl.257), **ALBERTO ROMERO ROMERO** (fl.263), **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS** (fl.114) y **GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** (fl.337), coinciden en señalar que a quien correspondió el estudio de la hoja de vida fue a su compañero **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**, quien luego de realizar el estudio de varias hojas de vida que le fueron entregadas, no manifestó a la Sala Plena que el señor EULISES REYES DIAZ se encontraba incurso en causal de inhabilidad.

Del mismo modo, señalan los Magistrados que dentro de los requisitos exigidos en la convocatoria figuraba la certificación jurada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Contralor Departamental, lo que según ellos-presuponía que REYES DIAZ no estaba incurso en inhabilidad.

Por su parte, el doctor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ quien en la actualidad se encuentra pensionado^[2], señaló que dentro de los requisitos exigidos se encontraba la certificación jurada de ausencia de inhabilidades, y a ella se atuvo al momento de realizar el examen de la hoja de vida de EULISES REYES DIAZ, lo cual pudo haber inducido en error no solo a él sino a todo el Tribunal, al momento de hacer la postulación.

EL PLIEGO DE CARGOS

En proveído del 14 de junio de 2006 se formuló pliego de cargos contra los doctores JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO en su condición de Magistrados del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Villavicencio, como posibles autores de falta disciplinaria de acuerdo al artículo 48 numeral 17 de la [Ley 734 de 2002^{\[3\]}](#) en concordancia con el numeral 9 del artículo 43 ibídem.

El supuesto fáctico consistió en que no obstante encontrarse incurso en causal de inhabilidad el señor EULISES REYES DIAZ para aspirar y desempeñarse como Contralor Departamental del Guaviare, los señores Magistrados lo postularon incluyéndolo en la terna para dicho cargo.

En cuanto a la calificación provisional de la falta, se partió del presupuesto de que era gravísima, por así disponerlo expresamente el artículo 48 numeral 17 de la [Ley 734 de 2002](#). Sin embargo, fue considerada como falta grave, ya que según el numeral 9º del artículo 43 de la [Ley 734 de 2002](#), "*La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*", y comoquiera que el grado de culpabilidad se estableció en culpa grave, ello traducía en que debía atenderse el procedimiento ordinario y no el verbal señalado en el artículo 175 ibídem.

En ese orden de ideas, en el pliego de cargos se consignó que la gravedad de la conducta se informaba en la jerarquía que ostentan los funcionarios al interior de la Rama Judicial, quienes como Magistrados de Tribunal tienen asignada la misión de postular los candidatos para conformar las ternas necesarias para proveer los cargos de Contralor Departamental lo cual exige supremo celo y cuidado.

Del mismo modo, la gravedad se dedujo del grado de perturbación que este comportamiento causó en el servicio público, y la trascendencia social y el perjuicio causado, ya que según lo informan los fallos de la Procuraduría, este hecho tuvo serias implicaciones en la buena imagen de la administración pública, criterios consignados en el numerales 3º y 5º del artículo 43 de la [Ley 734 de 2002](#).

En cuanto a la culpabilidad, se señaló que hasta ese momento todo indicaba que los Magistrados pudieron incurrir en falta gravísima cometida con culpa grave (falta grave), pero la motivación de la culpabilidad fue diferente por las siguientes razones:

En cuanto al doctor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, el grado de culpabilidad se calificó de naturaleza culposa por haber actuado en forma negligente, ya que teniendo a su cargo el estudio particular de la hoja de vida del señor EULISES REYES DIAZ, no se percató de que este candidato estaba incurso en causal de inhabilidad, lo cual habría advertido si hubiese revisado con cuidado y detenimiento lo consignado por el aspirante en cuanto toca con la relación de experiencia profesional, al igual que los soportes documentales exigidos por el propio Tribunal en la convocatoria, donde figura la constancia laboral que señalaba al rompe la inhabilidad que tenía para aspirar al cargo.

Por estas razones, el juicio de exigibilidad de cara a este Magistrado fue mayor del que le asiste a sus compañeros, pues fue a él a quien se le confió el estudio directo de la hoja de vida de REYES DIAZ.

Por otro lado, se dijo en el pliego de cargos que los Magistrados MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, pudieron actuar igualmente de manera culposa por negligencia, ya que al momento de realizar la postulación, no revisaron los soportes de la hoja de vida del aspirante EULISES REYES DIAZ, labor que debieron realizar en ese momento, habida consideración a que es un acto de naturaleza corporativa que compete realizar al Tribunal en Sala Plena y no a un solo Magistrado, lo que correlativiza capitales exigencias en punto del cuidado exigido a la hora de hacer no solo el estudio, sino por sobre todo la postulación de los aspirantes que iban a conformar la terna para Contralor Departamental.

LOS DESCARGOS

El defensor de confianza de la Magistrada ESPINEL FAJARDO, doctor CARLOS AUGUSTO GALVES ARGOTE se remitió a los antecedentes del caso, y destacó que su procurada actuó bajo el principio de confianza legítima, toda vez que hubo un reparto funcional al interior de la Sala para el estudio de los hojas de vida de los aspirantes a Contralor, lo cual es permitido, y se acostumbra en todas las Corporaciones judiciales para facilitar esta labor.

En ese orden de ideas, destaca el defensor que la doctora ESPINEL confió en esa división de trabajo y por eso no realizó una revisión directa de la hoja de vida del aspirante ULISES REYES, y en consecuencia, no puede calificarse como *"...un actuar negligente, pues su no constatación de cada una de las hojas de vida de aquellos aspirantes no se omitió por decidía (sic)"* (folio 392).

En consecuencia, reseña el doctor GALVES ARGOTE que su defendida no puede ser acusada de cometer falta disciplinaria ni siquiera a título de culpa, pues actuó prevalida del principio de confianza.

El doctor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ PALACIOS comparte la misma postura, y agrega que el reparto de las hojas de vida obedeció a que se presentaron 60 aspirantes para seis Contralorías, lo que obligó a actuar de esa manera, y en consecuencia, quien tenía la función directa de revisar la hoja de vida de EULISES REYES era el doctor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO a quien le fue confiado el estudio de la misma.

El doctor ALVARO PEÑUELA DELGADO destacó que conforme al reglamento establecido por el Tribunal previamente para la convocatoria, se acordó el reparto de las hojas de vida, y se atuvo al estudio que hizo el compañero de Sala al que correspondió la del señor REYES (folio 435).

El defensor de confianza del Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, doctor LUIS ALBERTO MONTOYA HINESTROZA, señaló que conforme a las reglas y procedimientos internos del Tribunal se diseñó la convocatoria para escoger los candidatos a Contralorías, y en desarrollo de la misma, se repartió el estudio de las hojas de vida, y fue así, conforme al informe rendido por cada uno de los Magistrados que se procedió a hacer la escogencia de los candidatos, y comoquiera que las hojas de vida ya habían sido revisadas, no era necesario hacerlo de nuevo.

El doctor JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO destacó haber actuado con extrema diligencia y cuidado en la escogencia de los candidatos a contralorías, al punto que conforme a los informes recibidos de los Magistrados, se excluyeron dos aspirantes que no reunían los requisitos exigidos en la convocatoria, y recalcó en el principio de confianza.

La defensora del doctor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, doctora CECILIA FERRO DE RODRÍGUEZ, señaló que la inhabilidad predicada respecto del señor EULISES REYES, *"es ciertamente discutible"*, si se supera la interpretación literal de la norma y se acude a su *"razón última de ser porque la institución de las inhabilidades, según lo ha dicho la Corte Constitucional, es una excepción a la regla de la igualdad de acceso a los cargos públicos por razones de moralidad administrativa, y como excepción a un derecho fundamental, debe ser interpretada restrictivamente"*.

Todo lo anterior, para concluir que en virtud a que el candidato EULISES REYES laboraba desde mucho antes en la Contraloría, *"ninguna influencia podía ejercer para su propio nombramiento, mucho menos entorpecer o*

desviar el control fiscal hacia su gestión o la de la administración a la que pertenecía si, como es cierto, no ocupó ningún cargo en el departamento del Guaviare sino que desde hacia varios años ejercía, justamente, el control fiscal sobre ese gobierno”.

En consecuencia, señala la defensora que aplicando la *“interpretación restrictiva”* no existía en criterio de su defendido y del Tribunal la alegada inhabilidad, lo que ubica el tema en una disparidad de criterios en torno a ese punto concreto.

Se remite la abogada a diversas hipótesis, teorizando sobre qué pasaría en caso de que la jurisdicción administrativa declarara que el señor REYES no estaba incurso en inhabilidad, o si el Tribunal lo hubiese excluido de la convocatoria, podría haberse incurrido en *“exceso de funciones”* o en *“prevaricato”*.

El 23 de noviembre de 2006 la Corporación negó las pruebas solicitadas por la defensora del doctor **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**, con excepción de la versión libre y espontánea del disciplinado^[4] y la solicitud a la Secretaría de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio de copia del reglamento para el concurso de méritos para el cargo de Contralor Departamental.

En la misma decisión, se decretó inspección judicial con exhibición de documentos en la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que con vista en todos los documentos relacionados con la Sala Plena y su Secretaría, se verificara la existencia de las solicitudes y hojas de vida de las personas que aspiraron a candidatos para Contralores de los departamentos del Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, y para el municipio de Villavicencio, periodo Constitucional que se iniciaba el 1º de enero de 2004, el número de folios de cada hoja de vida, su revisión y calificación, diligencia que se surtió por comisionado (folio 55 y ss.).

En diligencia de ampliación de versión libre, el Magistrado RODRÍGUEZ MORENO resaltó la complejidad del proceso de escogencia de los candidatos a Contralorías, y aclaró que no incurrió en contradicción su defensora respecto de la postura formulada en su primera versión, ya que siempre ha destacado que el tema de la inhabilidad es discutible, e insistió en que la condición de *“mando medio”* del señor REYES no lo ubicaba dentro de las inhabilidades, y recalcó en lo dispendioso y perentorio que es este proceso de selección, constituyendo una carga de trabajo adicional para el Tribunal (folio 44).

Con el propósito de obtener mayores elementos de juicio, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa allegó copia íntegra del proceso radicado bajo el número 013-100655-2004 seguido contra el señor EULISES REYES DIAZ y los Diputados de la Asamblea Departamental del Guaviare, en el cual valga recordar, fueron sancionados con destitución de los cargos de Contralor y Diputados respectivamente (anexos).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora Procuradora Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial solicitó sentencia sancionatoria en contra de los disciplinados, al estar acreditado que postularon un candidato inhabilitado para la contraloría del Guaviare, conducta que califica como falta grave culposa, al no emplear la diligencia y cuidado necesarios, pues no obstante hubo un reparto de trabajo para la revisión de las hojas de vida, tenían la obligación por Sala Plena de verificar cada una de las solicitudes, ya que la postulación la hacía toda la colectividad.

Rechaza la Procuraduría la existencia de un error invencible por virtud del principio de confianza, y resalta que la escogencia del candidato era de manera corporativa.

El defensor de la doctora ESPINEL FAJARDO se remitió a los descargos, y en el mismo sentido se pronunció el doctor LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS (folio 202) y el defensor del Magistrado ROMERO ROMERO (F.210).

Por su parte, la defensora del doctor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO cimentó su alegato en dos situaciones concretas a saber: 1) La manifestación expresa del señor EULISES REYES en cuanto a su ausencia de inhabilidades; y 2) La posición e interpretación personal del Magistrado sobre la presunta inhabilidad.

Sobre lo primero, destaca la abogada que con fundamento en el principio de buena fe, el Tribunal acogió la manifestación del señor EULISES REYES; en cuanto al segundo tópico, acota que su defendido siempre ha postulado que discurrió de manera fundada y razonable sobre la supuesta inhabilidad, y se remite al contenido de la sentencia [C-147 de 1998](#) para indicar que actuó de manera correcta al señalar que el candidato no estaba incurso en inhabilidad, lo cual no puede ser objeto de reproche disciplinario.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a los numerales 3 del artículo 256 de la Carta Política y 3 del artículo 112 de la [Ley 270 de 1996](#).

Recabando en el acontecer fáctico, la prueba documental arrimada al proceso informa que mediante Acta número 048 del 5 de noviembre de 2003 (fl.47), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se reunió con el propósito de poner a consideración el proyecto de convocatoria para los cargos de Contralores Departamentales y Municipales en el Meta, Guaviare, Guainia, Vaupés, Vichada y Villavicencio, la cual fue aprobada.

De igual manera está acreditado, que en la convocatoria obrante a folio 50 y ss., se señaló dentro de los requisitos, el "*No hallarse dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad o incompatibilidad*", y dentro de la documentación mínima requerida, se exigió "*Hoja de vida actualizada*", "*certificado de experiencia profesional en los cargos desempeñados en entidades públicas o privadas posterior al grado*" y "*Manifestación jurada sobre ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo*".

En la citada convocatoria, aparece consagrado un acápite denominado "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS", según el cual,

"Concluida la inscripción el Tribunal Superior, verificará en cada una de las solicitudes presentadas, el lleno de los requisitos exigidos en esta convocatoria para el ejercicio del cargo, labor que se ejecutará del 19 al 24 de noviembre de 2003, y elaborará lista de aspirantes admitidos y rechazados, indicando los motivos que dieron lugar a la decisión, la cual será fijada el 25 de noviembre" (fl.52; énfasis fuera de texto).

Dentro de las hojas de vida presentadas para el cargo de Contralor Departamental del Guaviare aparece la del señor EULISES REYES DIAZ contentiva de veinticuatro (24) folios^[5], y según Acta 049 del 19 de noviembre de 2003, el Tribunal se reunió en Sala Plena para hacer el reparto de las hojas de vida de los aspirantes a Contralor, correspondiéndole al Magistrado JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, el estudio de siete (7) hojas de vida, dentro de las que se encontraba la del señor REYES DIAZ, la que fue recibida por el

funcionario junto con las demás ese mismo día, según consta en acta de entrega obrante a folio 59.

Conforme al Acta número 050 del 21 de noviembre de 2003, la Sala Plena del Tribunal de nuevo se reunió a efectos de señalar fechas para realizar las entrevistas a los aspirantes admitidos (fl.60), y el 25 de noviembre de 2003 (fl.68) se fijó el listado de aspirantes admitidos, dentro de los que se encontraba el señor EULISES REYES DIAZ.

De acuerdo al Acta número 053 del 4 de diciembre de 2003, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se reunió en Sala Plena para consolidar los puntajes de las hojas de vida y entrevistas de los aspirantes, señalándose:

*"Al efecto, con relación a los puntajes por hoja de vida **cada uno de los Magistrados**, entregó los resultados de calificación de las hojas de vida que les correspondió revisar."* (folio 70).

Consolidados los puntajes, se elaboró un listado dentro del cual aparece EULISES REYES DIAZ en el puesto 6º, con 29 puntos en su hoja de vida y 25.2 en la entrevista para un total de 54.2 puntos (fl.72).

Y fue así como el 18 de diciembre de 2003, según lo informa el Acta número 056 (Fl.74), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio procedió a la designación de los candidatos para las ternas de Contralor, y en lo que correspondía a la Contraloría Departamental del Guaviare, se sometieron a votación a los señores HERNANDO FONTECHA MENESES (64.3) y EULISES REYES DIAZ (54.2), quienes ocupaban el tercero y sexto lugar, *"...debido a que los que aparecen en los puestos 1, 2, 4 y 5 ya fueron elegidos en las anteriores contralorías"*.

Surtida la votación, se emitieron siete (7) votos afirmativos y uno en blanco a favor de los dos candidatos, siendo remitidos sus nombres a la Asamblea Departamental del Guaviare a efectos de conformar la terna para Contralor Departamental.

En la hoja de vida y los soportes presentados por el señor EULISES REYES DIAZ, se observa que tiene título profesional de "ECONOMISTA DE EMPRESA" de la Universidad INCCA de Colombia, y adjuntó declaración ante Notario bajo la gravedad de juramento de no estar incurso *"...dentro de las inhabilidades e incompatibilidades de que trata la ley, para desempeñar cargo público"*, manifestación que de igual manera consignó en la carta enviada al Tribunal en la que presentaba su hoja de vida (fl.95).

Sin embargo, en el folio número 2 de su hoja de vida señaló como experiencia laboral: "**Contraloría General del Departamento Guaviare Jefe de Unidad de Control Fiscal Integrado Abril de 2001-**" (folio 83), adjuntando además una certificación del 13 de noviembre de 2003 expedida por el Coordinador Administrativo, Financiero y Contable de la Contraloría Departamental del Guaviare, en donde se ratifica que EULISES REYES DIAZ es el JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL FISCAL INTEGRADO de la Contraloría Departamental del Guaviare, "*...desde el 16 de marzo de 2001 hasta la fecha*" (fl.96).

Aclarado el panorama fáctico, surgen varias lecturas a saber:

1.-Que para la época de los hechos, el Tribunal debió elaborar varias listas de candidatos para conformar las ternas necesarias en la elección de contralores en los distintos departamentos y municipios de su circunscripción, lo que de suyo supone que se trató de una labor dispendiosa y compleja.

2.-Fue así, como dentro del marco de legalidad que revestían las convocatorias, resolvieron repartir entre los Magistrados el estudio de las hojas de vida, en aras de facilitar el trabajo e imprimir mayor dinámica al proceso de selección que por cierto era complejo, dado el número de aspirantes que se presentaron y los candidatos que debían postular.

3.-El estudio de la hoja de vida del aspirante EULISES REYES DIAZ correspondió al Magistrado **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**, quien recibió en total siete (7) hojas de vida, y posteriormente informó al Tribunal que esta persona era uno de los admitidos, porque conforme a la convocatoria, cumplía con los requisitos exigidos, superándose de esta manera la revisión de esta hoja de vida; en ese orden de ideas, nótese que según lo consignado en el Acta número 053 del 4 de diciembre de 2003, el Tribunal dejó en claro: "*Al efecto, con relación a los puntajes por hoja de vida **cada uno de los Magistrados**, entregó los resultados de calificación de las hojas de vida que les correspondió revisar.*" (folio 70).

4.-Esta particularísima situación evidencia que en aras de dinamizar el proceso de convocatoria, el Tribunal dispuso un reparto funcional de tareas en punto del estudio de las hojas de vida, siendo asignada esta responsabilidad a cada uno de los Magistrados y con respecto a las hojas de vida que individualmente les fueron entregadas.

Esta situación como viene de verse, involucra el examen de los hechos con respecto al deber de cuidado que debieron asumir los demás integrantes del

Tribunal, en primer lugar, de cara a las hojas de vida que a cada uno correspondió revisar, y en segundo lugar, frente a las examinadas por sus compañeros, y es en este punto, donde debe recalcar que se estaba realizando un trabajo en equipo con distribución de tareas, lo que de suyo generó lo que doctrinal y jurisprudencialmente ha sido conocido como el principio de confianza, *"...según el cual cada uno de los intervinientes en una actividad puede confiar en que los demás participantes se comportarán en la misión que les corresponde de acuerdo con sus deberes..."*¹⁶¹.

Si como en efecto aparece demostrado, en desarrollo de las facultades que asistían al Tribunal se acordó en Sala Plena que para facilitar el estudio de la gran cantidad de hojas de vida, se hiciera un reparto equitativo entre los Magistrados, era a cada uno de ellos a quien le correspondía realizar el respectivo estudio de las que fueron asignadas, para luego informar al Tribunal quienes habían cumplían o no con los requisitos exigidos.

5.-Partiendo entonces de la confianza que generó este reparto funcional de roles, los Magistrados aceptaron el informe rendido por su compañero, doctor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, quien expuso en Sala Plena que el aspirante EULISES REYES DIAZ cumplía con los requisitos y por ende, era uno de los admitidos.

Lo anterior explica porqué los demás Magistrados aceptaron el informe de su compañero y tuvieron en cuenta el nombre del señor EULISES REYES DIAZ dentro de los candidatos admitidos, ya que insístase, confiaron en que el estudio realizado por su compañero había sido correcto; luego habiéndose superado ese filtro de revisión, no podía exigírseles que regresaran la convocatoria a un estadio ya superado, esto es, volver a revisar las hojas de vida de los aspirantes admitidos.

La doctrina especializada explica situaciones como la presente de la siguiente manera:

*"Por regla general se responde únicamente por las conductas que se encuentran dentro del propio ámbito de competencia, porque no forma parte del rol de un ciudadano controlar todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de terceros... no es posible que alguien pueda cumplir acertadamente su tarea si tiene el deber de controlar y vigilar la conducta de los demás colaboradores. El puede esperar que cada uno de ellos cumplirá con la función asignada; en consecuencia, no infringe el riesgo permitido quien no toma medidas de precaución especiales, para el caso en que otros quebrante los deberes propios de status"*¹⁷¹.

Así las cosas, la Sala reconoce que los doctores **MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** actuaron bajo el convencimiento de que el doctor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ ROMERO, a quien había correspondido el estudio de la hoja de vida del señor EULISES REYES DIAZ actuó conforme a su rol, valga precisar, revisando que cumplía con los requisitos de la convocatoria, dentro de los cuales figuraba, el carecer de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Contralor, y como es claro, militaban en su hoja de vida suficientes soportes que acreditaban la existencia de la aludida inhabilidad.

Por lo anotado, y discrepando del criterio del Ministerio Público, esta Sala considera que no puede endilgársele responsabilidad a los Magistrados que no intervinieron en el estudio y revisión de la hoja de vida del señor EULISES REYES, por cuanto si bien, la selección de candidatos y su postulación correspondía al Tribunal, dentro de la libertad de configuración que les asistía para implementar el proceso de convocatoria y selección de candidatos, se acordó un reparto de tareas para el estudio de las hojas de vida, que insístase, generó un ambiente de confianza funcional entre los Magistrados, en cuanto se esperaba que cada uno podía y debía actuar conforme a su ámbito de competencia.

Así las cosas, se impartirá fallo absolutorio a favor de los doctores **MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO**.

Pasando a la situación jurídica del doctor **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**, es claro que a él correspondió el estudio de la hoja de vida del señor EULISES REYES DIAZ como también lo es que informó al Tribunal que cumplía con los requisitos de la convocatoria.

El doctor RODRÍGUEZ MORENO expuso que dentro de los requisitos exigidos figuraba la certificación jurada de ausencia de inhabilidades, y a ella se atuvo al momento de realizar el examen de la hoja de vida de EULISES REYES DIAZ, lo cual pudo haber inducido en error no solo a él sino a todo el Tribunal, al momento de hacer la postulación.

Además, su defensora señala que la supuesta inhabilidad para ejercer el cargo de Contralor, *"es ciertamente discutible"*, si se supera la interpretación literal de la norma y se acude a su *"razón última de ser porque la institución de las inhabilidades, según lo ha dicho la Corte Constitucional, es una excepción a la*

regla de la igualdad de acceso a los cargos públicos por razones de moralidad administrativa, y como excepción a un derecho fundamental, debe ser interpretada restrictivamente”.

Todo lo anterior, para indicar que comoquiera que el candidato EULISES REYES laboraba desde mucho antes en la Contraloría, *“ninguna influencia podía ejercer para su propio nombramiento, mucho menos entorpecer o desviar el control fiscal hacia su gestión o la de la administración a la que pertenecía si, como es cierto, no ocupó ningún cargo en el departamento del Guaviare sino que desde hacia varios años ejercía, justamente, el control fiscal sobre ese gobierno”.*

En síntesis, postula el Magistrado que dentro una interpretación razonada de la inhabilidad, consideró que el aspirante no estaba incurso en la causal referida, interpretación que desde ahora es preciso aclarar, jamás puso en conocimiento de sus compañeros de Tribunal, ni la refirió al entregar el informe sobre el estudio de las hojas de vida.

Al respecto, es prudente recordar que conforme al artículo [272](#) de la Constitución Política y frente al cargo de Contralor Departamental, *“...No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, Distrital o municipal, salvo la docencia.”* .

A su turno, el artículo [60. literal c\)](#) de la [Ley 330 de 1996](#) dispone que no podrá ser elegido Contralor Departamental, quien *“Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia”.*

Señala la defensa, que haciendo una interpretación “razonable” de la inhabilidad, consideró el Magistrado dentro su autonomía que el doctor EULISES REYES no se encontraba incurso en ninguna causal y para ello, su defensora se apoya en la sentencia [C-147 de 1998](#); al respecto, ha menester aclarar que en el fallo citado, la Corte Constitucional señaló que en materia de inhabilidades, *“...por su naturaleza excepcional... incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos.”*

Sin embargo, al revisar en su integridad el mencionado fallo, se encuentra que la defensa pretende otorgar alcances distintos a la sentencia [C-147 de 1998](#), por cuanto en la misma se dijo que en punto del análisis de las inhabilidades, debía acudirse a interpretaciones razonadas y finalísticas, pero aterrizó en una situación muy concreta, cual fue la siguiente:

"Y esta interpretación sistemática y finalística permite concluir que la inhabilidad para ser contralor departamental prevista por el artículo 272 de [la Carta](#) no se aplica cuando se trata de situaciones ocurridas en departamentos diferentes, con lo cual, el cargo del actor referido a la desproporcionalidad de esta hipótesis no encuentra sustento, pues la disposición constitucional, ni la norma legal, que simplemente reproduce el mandato superior, prohíben que una persona que ha ejercido un cargo en un departamento pueda inmediatamente aspirar a ser contralor en otro departamento distinto."

Obsérvese entonces que el supuesto analizado por la Corte Constitucional y que formaba parte de los argumentos de la demanda de inexecutable presentada contra el artículo 60. literal c) de [la Ley 330 de 1996](#), no era el mismo que se presentaba con relación al caso del señor EULISES REYES, ya que es absolutamente claro que para la época en que se inscribió a la convocatoria, fungía en un cargo del orden departamental, y en la misma circunscripción a la cual aspiraba ser elegido Contralor.

Luego nótese que la inhabilidad era absolutamente clara y no admitía ningún tipo de *"interpretación razonada"* como lo alega la defensa del Magistrado RODRIGUEZ MORENO, debiendo en consecuencia rechazar la inscripción, ya que como es claro, el candidato REYES DIAZ estaba inhabilitado para ejercer como Contralor del Departamento del Guaviare, debiendo insistirse en que por ninguna parte del informe del Magistrado aparece explicación o fundamentación a sus compañeros de Tribunal sobre su *"interpretación razonada"* de la inhabilidad que ahora arguye como exculpación.

En resumen, el panorama probatorio muestra que habiendo correspondido al Magistrado RODRÍGUEZ MORENO el estudio de la hoja del señor REYES DIAZ, actuó de manera negligente, de allí que se haya calificado su comportamiento en la modalidad culposa, pues no se percató de que este candidato estaba incurrido en la causal de inhabilidad, situación fácilmente detectable si hubiera revisado lo consignado por el aspirante en la relación que hizo de su experiencia profesional, como también en los soportes documentales exigidos por el propio Tribunal en la convocatoria, donde aparecía la constancia laboral que advertía a simple vista, la inhabilidad que tenía para aspirar al cargo.

En consecuencia, la Sala estima que el funcionario incurrió en la falta imputada en el pliego de cargos y es por ello que se impartirá en contra del doctor **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO** sentencia sancionatoria.

Siendo acordes con el pliego de cargos, la calificación definitiva de la falta es de entidad gravísima, por así disponerlo expresamente el artículo 48 numeral 17 de la [Ley 734 de 2002](#), pero será considerada como falta grave, habida consideración a que conforme el numeral 9º del artículo 43 de la [Ley 734 de 2002](#), *"La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave."*

En ese orden de ideas, se reitera que el doctor RODRÍGUEZ MORENO actuó con culpa grave, gravedad que se deduce de la jerarquía ostentada por éste al interior de la Rama Judicial, quién como Magistrado de Tribunal tenía asignada la misión de postular los candidatos para conformar las ternas necesarias para proveer los cargos de Contralor Departamental lo cual exige supremo celo y cuidado, máxime cuando le confiado de manera especial, entre otras, el estudio de la hoja de vida del señor EULISES REYES DIAZ.

De igual manera, el comportamiento del Magistrado revistió gravedad, dado que por su negligencia se causó notable perturbación y perjuicio al servicio público, generando un hecho de trascendencia social que afectó la buena imagen de la administración pública y por supuesto del Tribunal donde fungía, criterios de agravación punitiva consignados en los numerales 3º y 5º del artículo 43 de la [Ley 734 de 2002](#).

Al respecto, debe reiterarse que la escogencia de Contralor Departamental es un acto complejo en el que intervienen diversos organismos del Estado a los que corresponden determinadas tareas de acuerdo a su función; en el caso de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son quienes realizan el proceso de selección de aspirantes para conformar las ternas que se han de presentar ante la Asamblea Departamental, y teniendo en cuenta su pertenencia a la Rama Judicial, los Magistrados que los integran deben velar porque los postulados cumplan con los requisitos que la Constitución y la ley han señalado para el desempeño del cargo, de allí que la gravedad de la falta se potencie además por esta circunstancia.

En punto la dosificación punitiva, dado que la falta cometida por el doctor RODRÍGUEZ MORENO es considerada como grave culposa, lo que conforme al artículo 44-3 de la [ley 734 de 2002](#) prevé exclusivamente la sanción de suspensión, y cuyos límites conforme al artículo 46 oscilan entre uno y doce meses, en atención a la gravedad de los hechos y la trascendencia de la falta, se imponen dos (2) mes de suspensión del cargo, pero comoquiera que el doctor RODRÍGUEZ MORENO ya no labora en la Rama Judicial por cuanto se encuentra pensionado, la Sala ordena que al momento de hacer efectiva la sanción, se aplique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la [Ley 734 de 2002](#)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a los doctores **MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** en su condición de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, del cargo formulado en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo formulado al doctor **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO** en su condición de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, como autor de falta disciplinaria de acuerdo al artículo 48 numeral 17 de la [Ley 734 de 2002](#) en concordancia con el numeral 9 del artículo 43 ibídem, y en consecuencia impone en su contra sanción disciplinaria de **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO**. Al momento de hacer efectiva la sanción se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la [Ley 734 de 2000](#).

TERCERO: Infórmese de la presente determinación a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Adviértase al procesado y/o a su defensora que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: COMISIÓNESE al Magistrado en turno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que proceda a notificar personalmente a los disciplinados, a excepción de la doctora GLORIA

ISABEL ESPINEL FAJARDO y/o su apoderado; en el acto les entregará copia de esta providencia. Término de la comisión, diez (10) días hábiles.

La Magistrada ESPINEL FAJARDO y/o su abogado defensor serán notificados por la Secretaría Judicial de esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Presidente

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Vicepresidente

GUILLERMO BUENO MIRANDA
Magistrado

TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Magistrado

RUBEN DARIO HENAO OROZCO
Magistrado

MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

[1] Folio 55

[2] Presentó renuncia al cargo el 30 de junio de 2005 (fl.193)

[3] "17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

[4] Diligencia surtida el 28 de febrero de 2007 (folio 44 cuaderno 2)

[5] Folio 55

[6] Romeo Casabona Carlos María, Conducta Peligrosa e Imprudencia en la Sociedad de Riesgo, Comares, Granada, 2005, p.215

[7] López Díaz Claudia; Introducción a la imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p.121